



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba
TEL: 601-3347029

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD.
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00513-00
CUADERNO: 1-DIGITAL

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado, venció en silencio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. procede el Juzgado a corregir el error mecanográfico en que se incurrió, en el inciso primero del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es: MARÍA CAMILA PRADA BURGOS, y no como allí quedó consignado; en lo demás, el auto en cuestión queda incólume.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor ITAMAR COHEN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de Maternidad en favor de la menor de edad EVE COHEN PRADA, y en contra de la señora MARÍA CAMILA PRADA BURGOS, solicitando que, previo el trámite correspondiente, en sentencia, se declare que la demandada no es la madre de la niña en comento.

Fácticamente, soporta su pedimento, en lo pertinente, para el caso, en:

- 1) Que la menor EVE COHEN PRADA, nació el 8 de agosto de 2021.
- 2) Que la menor EVE COHEN PRADA, fue registrada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 59854182, con NUIP 1027303090.
- 3) Que previo los hechos narrados, específicamente el día tres (03) de diciembre de 2020, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogado entre el señor ITAMAR COHEN y la señora MARÍA CAMILA PRADA BURGOS, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.
- 4) Que posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

5) Que el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, al cual consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo IMPLANTACION ENDOMETRIAL, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Gameto) en la señora MARÍA CAMILA PRADA BURGOS, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor ITAMAR COHEN y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

6) Que durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora MARÍA CAMILA PRADA BURGOS de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor ITAMAR COHEN.

7) Que una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

8) Que sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto de la Litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

La señora MARÍA CAMILA PRADA BURGOS se notificó, personalmente, del auto admisorio de la demanda, el día 14 de diciembre de 2021, a través de apoderado judicial, quien, dentro de la oportunidad, la contestó, dando por cierto los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Obra como prueba, en el proceso, copia autenticada del registro civil de nacimiento de la menor de edad EVE COHEN PRADA.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia, de plano, toda vez que la prueba de ADN, emitida por el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, fue favorable a la parte demandante y que la demandada, se allanó a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética, para contar con un segundo dictamen.

De esta manera, se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, a la menor EVE COHEN PRADA y el señor ITAMAR COHEN y MARÍA CAMILA PRADA BURGOS, que arrojó, el siguiente resultado:

“Conclusión:

“MARÍA CAMILA PRADA BURGOS, se excluye como la madre biológica de EVE COHEN PRADA”.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior, se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora MARÍA CAMILA PRADA BURGOS, no es la madre de la menor EVE COHEN PRADA.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Declarar que la menor de edad EVE COHEN PRADA, nacida el día 8 de agosto de 2021, **no es hija** de la señora MARÍA CAMILA PRADA BURGOS.

Segundo: Ordenar inscribir la anterior de decisión, en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad EVE COHEN PRADA. Para tal efecto, líbrese **oficio** a la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Expedir a costa de los interesados, copia autenticada de este fallo, para los fines que tengan a bien.

Cuarto: Sin costas y costos del proceso.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 96

HOY: 07 de julio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria